

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

SEÑORES

CESPEDES CABALA

BURGOS ZAVALETA

GASTULO CHAVEZ

Lima, 10 de abril del 2023

I. PARTE EXPOSITIVA

En Audiencia virtual de oralidad llevada a cabo el 04 de abril del presente año; interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Céspedes Cábala; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

ASUNTO

Viene en revisión la **Sentencia N° 318-2022-NLPT-F-J** de fecha 25 de octubre de 2022, obrante en autos que fallo:

1. Declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de improcedencia de la demanda formulada por **SUTRAN**.
2. Declarando **INFUNDADAS** las excepciones de incompetencia por razón de la materia, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de prescripción extintiva de la acción formuladas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones – MTC y SUTRAN y de falta de legitimidad para obrar de la demandada formulada por el MTC.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

3. Declarando **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva formulada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- SUTRAN.
4. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones- MTC sobre indemnización por daños y perjuicios. En consecuencia:
5. **ORDENO** que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de **S/ 100,000.00 (CIEN MIL 00/100 Nuevos Soles)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios- daño a la persona y daño moral, más intereses legales a ser liquidados en ejecución de sentencia.
6. Se declara **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la indemnización por daño emergente.
7. Se **CONDENA** a la demandada al pago de costas y costos.

AGRAVIOS

Mediante escrito de apelación, la **demandada** manifiesta los siguientes agravios:

- a. Sobre el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, el Aquo al momento de resolver la excepción planteada no ha meritado la información remitida por la Sutran mediante Oficio N° Doooo99-2020-SUTRAN-UR de fecha 3/08/2020, de la cual se advierte

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

claramente que la demandante se vinculó al Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante Contrato Administrativo de Servicios desde el 01 de julio del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010, habiendo sido transferida a la Sutran a partir del 01/01/2011 en adelante, entonces queda claro que al haber tenido la demandante vinculación con el MTC mediante CAS, es decir, el régimen laboral que mantuvo es el del sector público, por tanto, la demanda interpuesta correspondía ser tramitada en la vía proceso contencioso administrativo y no un ordinario laboral.

- b. Sobre el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, siendo la vía procesal de la presente causa la contenciosa administrativa, la actora debió haber agotado la vía administrativa.

- c. Con relación al extremo que declaro infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, se aprecia de la copia certificada N° 703 de la Ocurrencia de Transito Común emitida por la Policía Nacional del Perú de fecha 03/09/2009 no llega a determinar que tanto el vehículo que sufrió el accidente de tránsito como su conductor pertenecían al MTC; es más se establece que el responsable y causante del accidente sería una tercera persona quien manejaba un vehículo camión que impacto el vehículo en que se trasladaba la actora; por tanto, resulta claro que el MTC carecía de legitimidad para obrar en la presente causa; más aún si la demandante no ha adjuntado documento alguno que acredite responsabilidad de la demandada en dicho accidente, ni tampoco el resultado de la investigación policial realizada que así lo determine.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

- d. La demandante no cumplió con acreditar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, correspondía a la demandante acreditar en el presente proceso la existencia del nexo causal que lleve a establecer que la conducta o actuación realizada por la Entidad en los hechos descritos dio origen el supuesto daño que ahora pretende sea resarcido.
- e. El Aquo debió merituar oportunamente el contenido de la copia certificada N° 703 que contiene la ocurrencia de transito común emitida por la Policía Nacional del Perú, esto a efecto de determinar si a través del mismo se puede llegar a establecer la existencia del nexo causal entre la conducta de la entidad y los daños sufridos por la accionante.
- f. La demandante no ha probado que la entidad hubiera realizado un acto ilícito o antijurídico, no cumple con acreditar que el motivo de su desplazamiento sea a consecuencia de disposición alguna impartida por parte de funcionario alguno del MTC, esto teniendo en cuenta que dicho accidente de tránsito se habría producido el día 2/11/2009 a las 23:00 p., horas, conforme se aprecia de la copia certificada N° 703 de ocurrencia de transito común emitida por la PNP.
- g. La demandante no prueba de forma alguna que el MTC hubiera actuado con dolo o culpa inexcusable. No basta con que exista un supuesto incumplimiento para que se genere la responsabilidad, sino que adicionalmente debe existir un actuar doloso o negligente como requisito esencial, el mismo que debe ser acreditado por el afectado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

- h. La actora no cumplió con aportar ningún medio probatorio idóneo que acredite la existencia del supuesto daño moral, máxime si la actora no ha demostrado la existencia de responsabilidad alguna por parte del MTC en el accidente de tránsito del cual fue parte, no habiéndose acreditado que este hecho este relacionado con el supuesto daño moral del que alude haber sido objeto.
- i. Se encuentra exonerados de los costos del proceso, de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil.

II. PARTE CONSIDERATIVA

- 1) De conformidad con el artículo 370, *in fine*, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

Valoración de los Medios Probatorios

- 2) El artículo 23.1 de la Ley N° 29497 señala que “*La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos...*”, igualmente, el artículo 197 del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

- 3) A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis”*.¹

- 4) En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el Juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el *A quo* está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.

Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia

- 5) La Excepción de Incompetencia es un medio de defensa procesal por el cual se

¹ En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

busca enervar la competencia del Juez para conocer la causa por razón de territorio, materia, función o cuantía.

- 6) La demandada alega que la actora se vinculó al Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante contratación administrativa de servicios, en tal sentido, no corresponde ser ventilada en un proceso ordinario laboral, sino mediante la vía proceso contencioso administrativo.
- 7) En estos linderos aparece claro que no es precisamente la interpretación, ejecución, cumplimiento o sanción por el incumplimiento de algunas de las cláusulas de los contratos administrativos de servicios, que formalmente regularon sus servicios lo que justifica los derechos pretendidos por la demandante, sino la verificación sanción del reconocimiento de una relación de trabajo de naturaleza indefinida adscrita al régimen laboral común de la actividad privada como causa fuente eficiente exclusiva y excluyente de la desnaturalización perseguida por existencia de fraude legal e ineficacia de fraude legal e ineficacia de los contratos administrativos de servicios.
- 8) Ciertamente la dilucidación del conflicto jurídico que subyace a la pretensión formulada constituye ámbito privativo de la justicia laboral conforme lo reconoce con singular claridad el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo al señalar que “(...) Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios... (sic)".

- 9) No obstante el artículo 2 numeral 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo delimita con singular claridad que corresponde a los Juzgados Especializados de Trabajo conocer en "(...) proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios (...)" incluyendo expresamente dentro de su ámbito conforme lo instituye su literal a) al " (...) nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos...(sic)". Mientras su numeral 4 es enfático al establecer que corresponde a los Juzgados Especializados de Trabajo conocer "(...) En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo...(sic)" de allí que en contrario sensu cualquier pretensión ajena a fuente "(...) de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público...(sic)" por ejemplo originadas en la prestación de servicios que se aducen adscritas al régimen laboral común de la actividad privada no podrían ser sino ventiladas conforme a las etapas, estadios, causas, disposiciones, requisitos y presupuestos que fija la Nueva Ley Procesal del Trabajo y por ende alrededor del proceso abreviado u ordinario que aquella regula.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

- 10) Entonces al discurrir el acogimiento de la pretensión planteada por la previa constatación y sanción de la relación de trabajo de naturaleza indefinida adscrita al régimen laboral común de la actividad privada que invoca la actora y que como tal se constituye en presupuesto ineludible de su amparo, no podría sino determinarse que su conocimiento corresponde al Juez Especializado de Trabajo y dentro de los cauces del proceso ordinario laboral desde que se encuentra involucrado la dilucidación de conflictos jurídicos vinculados a su nacimiento, desarrollo y extinción y esto es así habida cuenta que lo que se acusa es como se ha dicho la existencia de un contrato de trabajo adscrito al régimen laboral de la actividad privada encubierto bajo el ropaje de contratos administrativos de servicios sujetos bajo el Decreto Legislativo N° 1057.
- 11) Por tanto, una decisión contraria no sólo lesiona de modo evidente el derecho fundamental al debido proceso de la demandante al desviarlo de la jurisdicción predeterminada por ley, sino que además ésta distorsión impacta negativamente en su derecho fundamental de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho a tutela jurisdiccional efectiva que al igual que el debido proceso encuentra sede en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estados.
- 12) El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo estipula que “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. (...). Los jueces laborales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso... (sic)”; en el entendido que, en el principio de favorecimiento del proceso el Juez debe favorecer la continuidad del proceso privilegiando el fondo sobre la forma; por tanto, no se ampara el agravio formulado por la parte demandada.

Sobre la Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

- 13) Este medio de defensa es procedente cuando antes de acudir al órgano jurisdiccional se requiere haber agotado los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa.
- 14) La demandada, en su recurso de apelación alega que la demanda correspondía ser tramitada en la vía del proceso contencioso administrativo y no un ordinario laboral, por lo que la accionante debió haber agotado la vía administrativa.
- 15) Al respecto, se debe tener presente que la demanda se deriva de pretensiones referidas a la protección de derechos individuales originados con ocasión de la prestación de servicios de índole laboral, a favor de la demandada; en ese sentido, para tal acceso, no existe norma que establezca la obligación de agotar vía previa, por lo que lo solicitado por la demandante, se canalizan directamente ante el órgano jurisdiccional, por tanto, se desestima el presente agravio invocado por la parte demandada y confirma lo resuelto por el Aquo en este extremo.

Sobre la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado

- 16) A través de su recurso de apelación la emplazada sostiene que de la copia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

certificada N° 703 de la ocurrencia de Transito Común emitida por la Policía Nacional del Perú, estableció que la responsabilidad de dicho accidente correspondería a una tercera persona que conducía un vehículo, la autoridad policial no llega a determinar que tanto el vehículo que sufrió el accidente de tránsito como su conductor pertenecían al MTC, por lo que carece de legitimación para obrar para intervenir en el presente proceso.

- 17) Conforme el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral; el interés para ejercitar el derecho de acción o contradicción se funda en la necesidad de obtener tutela jurídica efectiva del Poder Jurisdiccional, que sirve como un medio para solucionar un conflicto de intereses, siendo el interés para obrar una institución del contenido procesal; por tanto, para participar en un proceso debe invocarse el interés para obrar, el mismo que para su configuración requiere que sea sustancial, subjetivo, concreto y serio.
- 18) La legitimidad para obrar es entendida como un concepto lógico de relación, lo que implica que debe haber una correspondencia entre los sujetos involucrados en la relación jurídico material con los que intervienen en la relación jurídico procesal, esta excepción plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación sustantiva y la que integran la relación jurídico procesal, esto es a) que el demandante no sea titular de la acción que está intentando; b) que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a este, o que no sea el único a ser emplazado.
- 19) Como bien ha sido anotado, la comprobación, en el inicio del proceso, de la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

coincidencia de la relación jurídica procesal con la relación de derecho sustantivo no es condición ni presupuesto de la acción, en tal sentido, resulta inoficioso que, al momento de emitirse el saneamiento del proceso, pueda determinarse la persona natural o jurídica, que deba cumplir con lo dispuesto al interior de un proceso que cuenta con sentencia judicial, en ese sentido, la legitimidad supone el derecho a exigir que se resuelva sobre la o las pretensiones propuestas en la demanda, para que luego de efectuada una compulsión de las pruebas se determine las responsabilidades, así pues, la legitimidad para obrar, no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por la emplazada; en ese sentido, al encontrarse los agravios referidos a cuestionar un tema de fondo y no así, de forma, corresponde confirmar lo resuelto por la Aquo y desestimar los presentes agravios.

Indemnización por Daños y Perjuicios por Daño moral

- 20 En el presente caso, resulta evidente que la materia controvertida versa sobre responsabilidad contractual llamada también inexecución de obligaciones. Por tanto, corresponde en primer término establecer cuáles son los requisitos generales de la responsabilidad civil, a los efectos de determinar si en el caso de autos se han configurado los mismos. Así, según la doctrina prevalente nacional los requisitos generales de la responsabilidad civil son *la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución* (En: «Responsabilidad Civil Extracontractual». Lizardo Taboada Córdova: Curso a Distancia para Magistrados. Academia de la Magistratura. Lima, 2000. Páginas 17-23).
- 21 Del estudio de autos, se desprende que la actora fue contratada por la demandada Ministerio de Transporte y Comunicaciones desde el 01 de julio del 2009 hasta el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

31 de diciembre del 2010, tenía la labor de fiscalización al transporte público en la Dirección de Fiscalización, Control y Supervisión de la Dirección General de Transporte terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, conforme lo señala la actora en su demanda. Asimismo, del documento Informe N° 071-2020/SUTRAN/SBTV obrante a fojas 106, se advierte que, la demandante tenía como funciones lo siguiente: a) Supervisar el Transporte Interprovincial en Garitas de Control y Terminales Terrestre, b) Levantar el acta de verificación, para dejar constancia de las infracciones detectadas, c) Ejecución de Operativos Inopinados al Transporte de Pasajeros y Mercancías, d) Coordinaciones periódicas con la Policía Nacional. Para contar con su apoyo en las acciones de control, e) Emitir estadísticas mensuales de acuerdo a lo solicitado por la Dirección General, f) Labores de operador de sistemas del MTC (Base), g) Realizar viajes de control, supervisión e inspección fuera de la ciudad, cubriendo rutas a nivel nacional a lo largo de la Red Vial, f) Disponibilidad para laborar en horario rotativos.

22 En el caso concreto, la demandante pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios por haber sufrido un accidente de trabajo ocurrido el 02 de noviembre del 2009, en circunstancias que se dirigía a realizar la fiscalización al transporte público en la carretera central en el vehículo de la entidad de Placa de Rodaje de Rodaje LGQ-477, sufrió un accidente de tránsito al chocar con otro vehículo que le ocasiono un traumatismo encéfalo craneal grave y pérdida de visión del ojo izquierdo.

23 La **antijuricidad**, es una conducta *«es antijurídica cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico»* (Op. Cit. P.19). En el ámbito contractual se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

acepta que la antijuricidad siempre es típica, pues ella resulta del *incumplimiento total de una obligación, cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío o moroso*. El **daño**, «*constituye la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico*» (Op. Cit.p.20). **Relación de causalidad**, «*relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima*» (Ob. Cit. p.21). **Factores de atribución**, «*son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, daño producido y la relación de causalidad*» (ídem. P.22).

24 Respecto al **daño causado**, se debe mencionar que, en el presente caso, no constituye punto de controversia si se produjo o no el accidente de trabajo ocurrido, es decir la lesión jurídicamente protegida. En efecto de acuerdo al documento Copia Certificada N° 703-2009-VII-DIRTEPOL-DIVPOL, que obra a fojas 15, con ello se acredita que la demandante tuvo accidente de tránsito con fecha 02 de noviembre del 2009, conforme es de verse de dicho documento.




CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

25 Asimismo, obra a fojas 16 el Informe de Diagnóstico por imágenes, del cual tiene como conclusión lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

Solución de continuidad ósea del hueso frontal a nivel del techo de la órbita izquierda, del segmento anterior del arco cigomático izquierdo y de la pared anterior del seno maxilar izquierdo en relación con lesión ósea traumática.
Concavidad de la pared lateral del complejo etmoidal izquierdo, en relación con el antecedente traumático.
Sinusitis crónica etmoidal anterior y media y del seno esfenoidal derecho.
Desviación del Septum nasal a la izquierda.
Engrosamiento de la mucosa que recubre los cornetes medios e inferiores de aspecto inflamatorio crónico.


Dra. Violeta Orellano Navarrete
Médico Radiólogo
C.M.P. 24498 RNE. 16104

Fecha y hora de la ejecución del Informe: 02.05.11/11:11am

Av. 2 de Mayo 602 - San Isidro
Central (511) 202.3333

26 Obra a fojas 17 el Informe Médico de Oftalmosalud de fecha 13 de octubre del 2011 que señala lo siguiente:

INFORME MÉDICO

PACIENTE : CHUPA PAREJA DELIA
H.C. : 128245
FECHA : 13/10/2011

Paciente acude por disminución de AV en ojo izquierdo, antecedentes de tratamiento ocular ojo izquierdo (Hemorragia intraretinal OI)

Antecedentes:

Febrero 2010 Inyección de Avastin, no otras enfermedades.

Al exámen:

- Cornea y segmento anterior : Normal en Ambos Ojos
- Pupila : Poco reactiva en ojo izquierdo
- Retina : Membrana neovascular coroidea OI

Plan:

- Retina indica Avastin OI
- Paciente no mejorará con lentes por lesión macular.
- Pronostico visual reservado malo.

Atte.
Dr. Espinoza Víctor

C.M.P. 24498 RNE. 16443

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

27 Obra a fojas 18 la carta de la Clínica Internacional de fecha 08 de julio del 2011 que informa lo siguiente:

Lima, 08 de Julio del 2011

Jr. Juan de la Mata Armas 446,
Huancayo
00431 426892 / 426913 / 4269

Paciente:
DELIA CHUPA PAREJA
Presente.-

De mi consideración:

Cumplo con transcribir el informe del médico tratante, el cual detallo a continuación:

Paciente: **DELIA CHUPA PAREJA**
Historia Clínica: **540697**

Paciente de 41 años de edad, quién sufre accidente de tránsito en noviembre del 2009 con fractura de órbita izquierda.

Al examen (10 de noviembre del 2009): Agudeza visual en ojo derecho: 20/20, ojo izquierdo: 20/400. Hemorragia macular y peripapilar. Estudio angiográfico de diciembre del 2009: Ruptura de coroides con compromiso macular y membrana neovascular. El 04 de mayo del 2010: Inyección intravítrea de Avastin 1.25 mg. con buenos resultados.

Examen actual del 18 de junio del 2011; Agudeza visual 20/20, 20/70 con lentes.

Diagnóstico:

- Ruptura macular de coroides con membrana neovascular coroidea de ojo izquierdo.
- Membrana epirretinal macular de ojo izquierdo.

Tratamiento:

- Avastin 1.25 mg. intravítrea el 04 de mayo del 2010.
- Antiinflamatorios no esteroideos tópicos.

Descanso médico: Durante su tratamiento.

Atentamente,

CARLOS A. ROBLES MORALES
MEDICO OFTALMOLOGO
C.M.P. 7101 / P.R.N.E. 1818

Médico tratante:

Dr. Carlos Robles Morales
Médico Oftalmólogo
CMP 7101



28 Obra a fojas 19, la Carta de la Clínica Internacional de fecha 12 de abril del 2012 que informa lo siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

Lima, 12 de Abril del 2012

Consultorio - Hospitalización*
Av. Cotacachi Civil 289, San Borja

MARCELA HERRERA
C. de Salud de S. ALTA PERÚ 420,
Urbanidad 7,
10421-42600 / 426012 / 426003

Paciente:
DELIA CHUPA PAREJA
Presenta:

De mi consideración:
Cumple con transcribir el informe del médico tratante, el cual detallo a continuación:

Paciente:
DELIA CHUPA PAREJA
Historia Clínica:
640697

Paciente de 42 años de edad, quien sufrió accidente de tránsito el 02 de noviembre del 2009 presentando Traumatismo craneocefálico severo, fractura de órbita izquierda, ruptura coroidal en polo posterior con hemorragia macular. Membrana coroidal neovascular macular de ojo izquierdo.

Al examen del 07 de abril del 2012:

- Agudeza visual de ojo derecho: 20/20, ojo izquierdo cuenta dedos a 10 cm.
- Presión ocular: de ojo derecho: 15, ojo izquierdo: 14 mmHg.
- Cicatrices palpebrales y arco superciliar y pómulos izquierdo.
- Fondo de ojo: Ojo izquierdo: Desprendimiento serohemorragico macular en reabsorción, desorganización del epitelio pigmentario retinal, debido a membrana neovascular.

Diagnóstico: Membrana neovascular coroidal post traumática, con desprendimiento seroso de la macula de ojo izquierdo.

Angiografía, Tomografía de coherencia óptica.

Tratamiento: Terapia antiangiogénica con Avastin y Lucentis (02 inyecciones) la última el 26 de noviembre del 2011.

Nota: La paciente requiere continuar con terapia antiangiogénica intravítrea.

Atentamente,

Médico tratante: Dr. Carlos Robles Morales
Médico Oculólogo
C.M.P. 7101

29 En tal escenario, el artículo 37° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece:

El empleador debe ejercer un firme liderazgo y manifestar su respaldo a las actividades de su empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, debe estar comprometido a fin de proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las mejores prácticas y con el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

30 Asimismo, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece, *la política en materia de seguridad y salud en el trabajo, debe ser específica y apropiada para empresa. Los objetivos fundamentales de esa política deben ser los siguientes:*

a) *El cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.* b) *La protección de la seguridad y salud de todos los trabajadores.* c) *La mejora continua del desempeño del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo; y d) La integración del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo con otros sistemas.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

- 31 Igualmente, en el artículo 39° del referido reglamento, establece como obligaciones del empleador, entre otras, las siguientes:
- a) *Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.*
 - b) *Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.*
 - c) *Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.*
 - d) *Practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a que están expuestos en sus labores.*
- 32 También en el artículo 40° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que: *“El empleador debe aplicar las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales”:*
- a) *Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.*
 - b) *El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.*
 - c) *Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, y si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.*
 - d) *Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo, evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.*
 - e) *Mantener políticas de protección colectiva e individual.*
 - f) *Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.*
- 33 En ese sentido, del caso en concreto se advierte que:
- Se encuentra debidamente acreditado con los informes medios obrante en autos que producto del accidente de trabajo acontecido el 02 de noviembre del 2009, doña [REDACTED] la demandante sufrió graves lesiones en el rostro y en el ojo izquierdo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

Sobre el incumplimiento de las obligaciones de la demandada

- 34 Estando a los agravios de la demandada referente a que este no es responsable del accidente que sufrió la demandante, debido a que de la copia certificada N° 703-2009 VII DITEPOL, no llega a determinar que tanto el vehículo que sufrió el accidente de tránsito como su conductor pertenecían al MTC, por ende, no existe responsabilidad alguna por parte del MTC o algún trabajador de la institución.
- 35 Al respecto, con escrito de fecha 23 de marzo del 2023, la parte demandante ofrece medio probatorio la copia literal del vehículo de placa LGQ477, el cual ha sido admitido en la audiencia de vista como medio probatorio de oficio, del cual se advierte que el vehículo donde se transportaba la demandante el día del accidente es de propiedad del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.



Certificado Literal de Partida Registral
Registro de Propiedad Vehicular



Código Verificación
43648853
Publicidad Nro.: 2023-01803554
21/03/2023 10:35:46



Placa : LGQ477
Partida Nro.: 51650677
Trato Nro.: 2009 - 5439

Inscripción de Vehículo

PERSONA JURÍDICA	
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
RUC: 40124770019	

Acto	Primera Inscripción de Dominio
Clase	CMVA REGAL
Marca	MF PROBISE
Modelo	LS300 4X2 2.5 MIMITE DX
Año Modelo	2009
Año Fabricación	2009
Tipo Transmisión	MECANICA
Color	ROJO
Res. Verificación	OK
Res. Doble	02781159A000392
Res. VIN	02781159A000392
Res. Motor	40564336
Potencia Motor	95.004200
TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL
NRO. CILINDROS	4
Cilindrada	2.477 cm
Pres. Saca	3.400 kg
Peso Bruto	9.070 kg
Res. Anclajes	11
Longitud	4.05 m
Ancho	1.69 m
Altura	1.97 m
Peso sin Rodaje	4X2
Res. Ejes Anter.	11
Res. Ejes Tras.	5
Res. Ruedas	4
Res. Rijos	2
Categoría	M2
CATEGORIA	RECLASIFI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

36 Asimismo, debemos tener en cuenta lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la Republica Casación Laboral N° 25875-2018 TACNA en su considerando: "*Décimo Octavo, señala: De lo expuesto se tiene acreditado que el accionado incurrió en una conducta antijurídica que lesionó el Principio de Protección, según el cual si el empleador tiene poderes de dirección y de control del trabajador y del trabajo, entonces es precisamente aquel quien debe asumir el deber de cuidar la vida, la integridad y la salud del trabajador, generándose un incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo establece el Decreto Supremo número 009-2005-TR, y teniendo que asumir las obligaciones y responsabilidades que su actuación ha conllevado. En efecto, el desarrollo del numeral III del Título Preliminar del precitado Decreto Supremo número 009-2005- TR, constituido por el Principio de Responsabilidad, informa que el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole, como consecuencia de un accidente que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, lo que encuentra sustento en el incumplimiento de las obligaciones que el artículo 39° del cuerpo legal en mención establece para el empleador.* (El resaltado es nuestro).

37 Sobre el **Nexo de Causalidad**, es menester señalar que, a partir del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de parte de la empresa demandada, se encuentra acreditada la Antijuricidad y la relación de causa – efecto; es decir, la relación entre la conducta antijurídica del autor (empleador) y el daño causado a la víctima.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

38 Así mismo, la Casación Laboral N° 25875-2018 TACNA en su considerando Vigésimo indica: *"El artículo 1321° del Código Civil consagra la teoría de la causa inmediata y directa, por la cual, **para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. Conforme a ello, el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales en materia de seguridad y protección) y el daño sufrido por el trabajador (accidente de trabajo) y que éste sea consecuencia además de la situación laboral o las labores realizadas en el centro de trabajo y que además no concurra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil; por lo mismo, corresponde atribuir la responsabilidad al demandado por los daños irrogados.** (El resaltado es nuestro).*

39 Respecto al **Factor de atribución** se debe indicar que, en atención a lo señalado en líneas precedentes, se concluye que en el presente caso el accidente del demandante se produjo debido a la falta grave cometida por la demandada.

40 Entonces, con las instrumentales citadas precedentemente se detecta que la demandada no cumplió con los derechos y **obligaciones como empleador conforme a ley**. Se debe afirmar de manera extensiva, que las normas de seguridad y salud en el trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales. Garantizando a los trabajadores un estado de vida saludable, física, mental y socialmente en forma continua, dichas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

condiciones deben proponer a que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable, en tal sentido si la empresa demandada hubiera adoptado las medidas de prevención adecuadas para evitar lesiones que sufrió la actora a consecuencia del accidente automovilístico producido cuando se encontraba camino a su puesto de trabajo y que el chofer era contratado por la demandada, las capacitaciones que la demandada debió desarrollar para el rubro en el que labora la demandante, ya que el deber, obligación de la parte emplazada no solo proveer a sus trabajadores de equipos de protección personal por la naturaleza del tipo de labores que desempeñaba la actora, sino de adoptar las medidas de capacitación y entrenamiento a los trabajadores, como medidas de prevención, seguridad y salud laboral, obligaciones legales que no ha acreditado la parte demandada en el decurso del proceso.

- 41 Por lo que, estando de conformidad a lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, Título Preliminar II y IX que prescriben:

II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de el, conforme a las normas vigentes.

IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.*
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

42 Y de los artículos 53 y 54 de la mencionada norma, los mismos que indican:

Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo

El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

Artículo 54. Sobre el deber de prevención

El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

43 Se concluye que, la demandada ha incurrido en culpa inexcusable, por tanto, le asiste el derecho a la demandante de gozar de la indemnización por daños y perjuicios, dado que como se ha demostrado existe un incumplimiento en materia de prevención, seguridad y salud laboral, habiéndose configurado de manera concurrente los elementos de la responsabilidad civil contractual.

44 De lo expuesto, se infiere que la demandada ha inobservado las normas sobre seguridad en el trabajo estipulada en el artículo 100° de la Ley General de Salud N° 26842, que establece que “*Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de **adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores** y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.*” (sic) (la negrita es nuestra); obligaciones que resultaban imperativas dada la naturaleza de la labor desempeñada producto de una relación de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

naturaleza contractual. Siendo esto así, al presente proceso resulta aplicable el artículo 1321° del precitado Código Civil, en tanto que la demandada ha cometido una negligencia grave; por ende, la indemnización solicitada resulta amparable, razón por la cual se debe desestimar los agravios formulados por la demandada en estos extremos.

45 Respecto a los agravios planteado por la demandada referido a la indemnización por **daño moral**; es pertinente centrarse en la lesión de un interés inmaterial, la visión de que éste comprende sólo el dolor o sufrimiento que se padece, constituye una visión reduccionista del daño moral la cual pertenece al pasado y debe ser superada, como ya ha sucedido en el derecho comparado. En la actualidad, el daño inmaterial protege más allá del *Pretium doloris* que es solo una especie del mismo. Así cuando la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral.

46 En esta línea de pensamiento, debemos indicar, que la doctrina considera que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En **un primer sentido**, en estricto, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto recayendo sobre cosas no materiales, sino afectando sentimientos, valores. En otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc ². Y, en palabras del Dr. León Hilario, "*El daño moral puro o en sentido estricto (en Italia se le **denomina daño moral "subjetivo"**) que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso*"³. (Énfasis añadido). En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño inmaterial (**daño moral**

² PAZOS HAYASHIDA, Javier. "Comentarios al Código Civil". Gaceta Jurídica. Lima, 2005. pp.292.

³ LEON HILARIO, Leysser. Op. cit. p. 64.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

"objetivo"). Se incluiría, de este modo, el daño moral sentido propio y los demás daños inmateriales, como a la integridad física o la salud. En este sentido es el que se utiliza en el sistema francés, así como en la doctrina española.⁴ Éste, "(...) *consiste en la violación de derechos de la personalidad. El más destacado de estos daños "morales" es, actualmente, el daño a la integridad física o "daño a la persona" (personal injerí, daño allá persona), pero en perspectiva evolutiva, el protagonismo inicial lo tuvo el daño al honor (o sea, a la consideración que cada quien tiene de sí mismo) y a la reputación (o sea, a la consideración que los demás tienen de alguien) en los casos de ofensas públicas, calumnias, difamaciones*".⁵

47 De Trazegnies por su parte, señala, que el daño moral viene a ser aquel que no tiene ningún contenido patrimonial (esto es, se utiliza la expresión en su sentido lato). Así, al englobar a todos los daños inmateriales, la inclusión del daño a la persona como una categoría adicional, resultaría innecesaria por cuanto este último sería una sub especie del daño moral. Partiendo de esto, se discute la pretendida distinción entre los dos daños, concluyéndose que, al tener el daño a la persona un tratamiento similar y pertenecer al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura.⁶

48 Finalmente, Pazos, citando al Dr. Leysser León, manifiesta que ha realizado un estudio de las fuentes del daño moral y el daño a la persona, considerando que este último es el resultado de una importación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende,

⁴ DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. "Tratado de Responsabilidad Civil". MADRID, 1993. PP. 172.

⁵ LEON HILARIO, Leysser. Op. Cit. p. 64

⁶ TRAZEGNIES, Fernando de. "La Responsabilidad Extracontractual". Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1990.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

sin ningún afán sistematizador. De este modo, en nuestro país se estaría pretendiendo utilizarla para un fin distinto a aquel para el que fue creado. Esta posición concluye que, dado el contenido del daño moral (en su sentido amplio), la noción de daño a la persona resultaría repetitiva e inútil, más aún cuando su inclusión en nuestro Código Civil ha sido, más bien, accidental ⁷, a lo que debe agregarse que el concepto como tal solo ha sido considerado normativamente dentro de la responsabilidad extra contractual.

49 **La prueba del daño moral:** De conformidad con lo establecido en el **artículo 1331° del Código Civil**⁸, la carga de probar el daño; así como los perjuicios que éstos han originado producto del incumplimiento del deudor, corresponden al perjudicado; norma que debe ser concordada con lo estipulado en el **inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 29497** - Nueva Ley Procesal del Trabajo⁹, los cuales imponen al afectado con los daños, para el caso el trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño; por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del daño moral como un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil, carga que asume desde el instante que interpone su acción, toda vez que tiene que demostrar al juzgador que se dan los requisitos para acceder a su demanda, especialmente el daño moral, que muchas veces puede determinar el interés legítimo del actor en el ejercicio de su acción. Y es que esta exigencia resulta a todas luces lógica, si tenemos en cuenta que desde el punto de vista del ***onus probandi***, o peso de la prueba, éste no depende solamente de la invocación de un hecho, sino por el contrario, se apela a la ***posibilidad de producir la prueba***; por lo que, en

⁷ PAZOS HAYASHIDA, Javier. Op. Cit. 284

⁸ **Artículo 1331°.** - La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁹ **Artículo 23.- Carga de la prueba:** (...)

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

función de la carga de la prueba dinámica, se trasladó la carga probatoria hacia quién se halla en mejores condiciones de probar.

50 VERGARA BEZANILLA, José Pablo nos indica que: *“Ahora bien, si aplicamos el principio de la carga probatoria dinámica al proceso de daños, especialmente cuando se reclama resarcimiento del perjuicio moral, debemos concluir que le corresponde al actor o demandante la carga de acreditar la existencia de daño moral, cualquiera sea el hecho que lo genera, toda vez que se encuentra en mejores condiciones de producir y ofrecer al juez la prueba necesaria o indispensable. Por el contrario, exigir del demandado actividad probatoria en torno a la no existencia de daño moral implica romper con el principio de igualdad, enfrentando a una de las partes a una carga en el hecho prácticamente imposible de satisfacer, por cuanto la prueba de los hechos relevadores o circunstancias objetivas exculporias, se encuentran en la mayoría de los casos en manos del otro litigante. Generalmente el demandado “no ha tenido vinculación alguna anterior con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndose materialmente imposible controvertir sus pretensiones, aunque los hechos en que éstas se apoyan carezcan de fundamento en la realidad.”*¹⁰

51 En síntesis, **acreditar la producción del hecho ilícito**, significa cumplir con probar uno de los elementos de la responsabilidad contractual, sin que ello signifique de modo alguno, la prueba del daño moral en sí mismo. *“Las circunstancias en las que se desarrolló el caso concreto y que motivan una pretensión indemnizatoria pueden servir de parámetros o baremos –entre otros- para la determinación del monto resarcitorio, pero jamás para*

¹⁰ VERGARA BEZANILLA, José Pablo, “Mercantilización del daño moral”, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, N°1, Chile, 2000. p. 72

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

*configurar la existencia del daño moral. La acción antijurídica y el daño son elementos heterogéneos dentro de la responsabilidad que no se pueden confundir ni refundir. De la acción injusta puede resultar daño moral como también puede que no resulte dicho perjuicio. La idoneidad y aptitud de un determinado hecho ilícito para causar daño moral, no permite presumir su existencia, sino tan sólo verificar la relación de causalidad o nexo causal entre la acción y el resultado”.*¹¹

- 52 En este orden de ideas, consideramos que, para el juez pueda determinar la existencia de un agravio moral, ha considerado los informes médicos obrante en autos, así como el Informe de fojas 21 expedido por un médico psiquiatra, asimismo las cartas remitidas por el Colegio Médico del Perú no han desvirtuado ningún informe conforme es de verse de las cartas que obra a fojas 194 a 196 y 197 a 198.
- 53 Por otro lado, cabe señalar respecto a los **nuevos medios probatorios extemporáneos**, de acuerdo al artículo 21° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación, extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.
- 54 Con fecha 23 de marzo del 2023 el demandante, ofrece como nuevos medios probatorios: informe médico de fecha 20 de marzo del 2023, memorando N° D000374-2023-SUTRAN-SGPT de fecha 16 de marzo del 2023, pagos de

¹¹ HUNTER AMPUERO, Iván. “La Prueba del daño moral” Memoria para optar al Grafo de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia 2005. pp.28-29

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

consultas médica y psicológica, recetas, las cuales en la Audiencia de vista la Juez ponente admitió estos medios probatorios como extemporáneos, en el sentido que el artículo 194° del Código Procesal Civil señala “*Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia ...*”; asimismo, la Casación Laboral 634-96-Piura, establece que “*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 189 del Código Adjetivo los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, también es permisible, que el juzgador admita pruebas con posterioridad a esta etapa procesal, incluso actuarlas de oficio, siempre y cuando sirvan para promover certeza y convicción de los hechos invocados por las partes, en cumplimiento de su rol de director del proceso, con lo cual no existen ninguna vulneración del derecho de defensa y por lo tanto no se ha afectado el debido proceso*”; por cuanto siendo de importancia que reviste este medio probatorio para aclarar los hechos, por la implicancia que tendría la declaración al momento de resolverse la presente Litis.

- 55 En atención a los considerandos expuestos, se determina que el Juez al ser el director del proceso y a fin resolver el conflicto entre las partes en base a la verdad, certeza, y convicción admite los medios probatorios extemporáneo ofrecido por la parte demandante; además se advierte que dicho medio probatorio extemporáneo está referido a hechos nuevos o que hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad, además de ser necesario para resolver la controversia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

56 El daño moral puede ser enfocado tanto como evento (ocurrencia) como consecuencia (secuela, efecto); encontrándose dentro de la primera clasificación, **"los daños a los derechos de la personalidad"**, como el honor, la reputación o la integridad física, en los cuales, por tratarse de daños-evento, el daño se prueba con la sola acreditación del ilícito, sin necesidad de atender a sus consecuencias en la esfera del damnificado¹²; pero debemos relevar que no estamos frente a cualquier derecho sino, los referente a bienes inmateriales que constituyen derechos inherentes al hombre en su calidad de persona humana; y por tanto, inherentes a su propio ser; siendo que **solo en estos casos**, el juez por el solo hecho lesivo a los derechos de la personalidad podrá inferir la existencia del daño.

57 Bajo estos argumentos, este Colegiado considera que el sustento que expresa el actor en el presente proceso sobre este rubro, que se traduce en que la actora paso por momentos difíciles en el ámbito familiar, psicológico, afectivo. Ya que quedado probado que el actor sufrió de trastorno depresivo, ansiedad, debido al accidente sufrió lesiones como traumatismo encéfalo craneano y en la visión, razón por la cual deben desestimarse los agravios expuestos por la parte demandada y se confirma la suma reconocida por concepto de daño moral.

Procedencia de la condena en costos

58 Finalmente, el artículo 14 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo instituye que "La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe.

¹² LEON HILARIO, *Leysser*. Opus cit. p. 75

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar” en tanto que su Séptima Disposición Complementaria es clara al establecer que “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”.

59 Justamente el artículo 412 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral al fijar que “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración” reputa que la condena de su condena recae automáticamente en el vencido en juicio salvo exoneración motivada y adecuadamente justificada.

60 En este proceso se ha constatado objetivamente la vulneración de los derechos invocados por la demandante y por ende la conducta lesiva de la emplazada que justifica la petición de tutela judicial efectiva para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso; sin embargo, la emplazada se encuentra dentro de la estructura orgánica del Estado; por ende, no le corresponde el pago de costas; empero, si le alcanza el pago de costos del proceso, tal como define la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo a modo de condena por su accionar lesivo.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

- **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 318-2022-NLPT-F-J** de fecha 25 de octubre de 2022, obrante en autos que fallo:
- **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 318-2022-NLPT-F-J** de fecha 25 de octubre de 2022 que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de improcedencia de la demanda formulada por **SUTRAN**.
- **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 318-2022-NLPT-F-J** de fecha 25 de octubre de 2022, declarando **INFUNDADAS** las **excepciones de incompetencia por razón de la materia, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de prescripción extintiva de la acción formuladas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones – MTC y SUTRAN y de falta de legitimidad para obrar de la demandada formulada por el MTC**.
- **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 318-2022-NLPT-F-J** de fecha 25 de octubre de 2022 que declarando **FUNDADA** la **excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva formulada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN**.
- **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 318-2022-NLPT-F-J** de fecha 25 de octubre de 2022 que declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **[REDACTED]** contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones- MTC sobre indemnización por daños y perjuicios. En consecuencia:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 23762-2019-0-1801-JR-LA-04

- **ORDENO** que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de **S/ 100,000.00 (CIEN MIL 00/100 Nuevos Soles)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios- daño a la persona y daño moral, más intereses legales a ser liquidados en ejecución de sentencia.
- Se declara **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la indemnización por daño emergente.
- Se **CONDENA** a la demandada al pago de costas y costos. **Sin costas.**

En los seguidos por [REDACTED] contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron al juzgado de origen. Notificándose. -